



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00007-2007-PI/TC
LIMA
COLEGIO DE ABOGADOS
DEL CALLAO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de abril de 2007

VISTO

El recurso de reposición presentado con fecha 18 de abril de 2007 por Jorge Campana Ríos, apoderado del Congreso de la República, mediante el cual solicita que se revoque la Resolución de fecha 16 de abril de 2007, por la cual este Colegiado admitió a trámite la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados del Callao contra las Leyes 28642 y 28961, y se declare su inadmisibilidad; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente alega que la resolución cuestionada, mediante la cual este Colegiado admitió a trámite la demanda de inconstitucionalidad, incurre en error, pues del acuerdo de la Junta Directiva del Colegio de Abogados del Callao se aprecia, de un lado, que hay una ambigüedad respecto de la norma cuya impugnación se autoriza, pues cuando se refiere al artículo 5 numeral 8 de la Ley N.º 28237 del Código Procesal Penal, no está claro si se ha autorizado que se interponga la demanda contra toda la Ley N.º 28237 y un numeral del artículo 5º del Código Procesal Penal o la autorización se refiere al artículo 5 numeral 8 de la Ley N.º 28237; y, de otro lado, se advierte que en el acta referida no hay referencia alguna a la Ley N.º 28961.
2. Que este Colegiado en la resolución cuestionada y a la luz del escrito de demanda entendió que se había producido el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio de Abogados del Callao para impugnar las leyes 28642 y 28961.
3. Que sin embargo, de una lectura exhaustiva del acta de sesión de Junta Directiva del Colegio de Abogados del Callao del día 22 de marzo del 2007, que se acompaña como recaudo del escrito de demanda, se concluye que se incurrió en un error, toda vez que la entidad demandante acuerda interponer demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5 numeral 8 del Código Procesal Constitucional (CPconst), vigente conforme a la Ley 28642, y no se aprecia que se hubiera acordado interponer demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N.º 28961.
4. Que respecto del desacertado argumento esgrimido por el recurrente por el que se pretende persuadir a este Colegiado para que declare la inadmisibilidad del extremo en que se demanda la inconstitucionalidad del artículo 5 numeral 8 de la Ley 28237 (según el texto vigente aprobado por la Ley 28642), este Tribunal considera que el error material contenido en el acta de la Junta Directiva del Colegio de Abogados del Callao, en la parte en la que hace referencia al Código Procesal Penal, no impide que se aprecie con toda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

claridad su propósito a partir de su lectura integral; en todo caso, el Tribunal Constitucional, en el ejercicio de su dirección jurisdiccional (primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del CPConst), tiene el deber de no conceder valor a las formas por las formas, sino solamente en la medida en que ellas se adecuen al logro de los fines sustantivos de los procesos constitucionales (segundo párrafo del artículo III del Título Preliminar del CPConst).

5. Que en consecuencia, y conforme al artículo 121.º del Código Procesal Constitucional la reposición debe ser estimada en parte, debiéndose, por tanto, revocar la Resolución de fecha 16 de marzo de 2006 en la parte en que se dispone admitir la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N.º 28961, quedando subsistente el extremo en el que se la admite contra la Ley 28642.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de reposición respecto del extremo de la Resolución de fecha 16 de marzo de 2006 en el que se entiende por admitida la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 28961; en consecuencia, **INADMISIBLE** la demanda contra la referida ley.
2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reposición y subsistente la Resolución de fecha 16 de marzo de 2006, en el extremo en el que se da por admitida la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 28642, debiendo contarse el plazo para su contestación desde su fecha de notificación.

Dispone la notificación a las partes.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGÖYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifica

Dr. Daniel Figallo Rivade
SECRETARIO PERU